



Poder Judicial de la Nación
**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI**

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

SALA VI

Expediente Nro.: CNT 19484/2025/1/RH1

(Juzg. N° 27)

AUTOS: "ASOCIACION DE PROFESIONALES Y TÉCNICOS DEL HOSPITAL DE PEDIATRIA S.A.M.I.C. PROF. DR. JUAN P. GARRAHAN c/ PODER EJECUTIVO NACIONAL s/ACCION DE AMPARO" INCIDENTE DE RECURSO DE QUEJA

Buenos Aires, 7 de julio de 2025.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

El recurso queja deducido por la demandada;

LA DRA. GRACIELA LUCIA CRAIG DIJO:

La peticionaste solicita que se conceda con efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que hizo lugar a la medida cautelar solicitada por la actora.

Que, el art. 198 del C.P.C.C.N. es muy preciso cuando establece -en lo pertinente- que "la providencia que admitiere o denegare una medida cautelar será recurrible por vía de reposición; también será admisible la apelación, subsidiaria o directa. El recurso de apelación, en caso de admitirse la medida, se concederá en efecto devolutivo". Por otra parte, el art. 498 del C.P.C.C.N., norma que reglamenta el proceso iniciado, estipula como regla genérica el mismo efecto devolutivo (en la tipología de trámites que regula, sumarísimos), aunque, no menos cierto es, establece una excepción ante una hipótesis de "perjuicio irreparable", como lo sostiene la recurrente. Este supuesto excepcional -una vez invocado en un proceso judicial- debería ser adecuadamente precisado y sumariamente acreditado, sin embargo, esta última hipótesis no puede predicarse en el caso bajo análisis.

Que, no se me escapa lo establecido por la Ley 26.854, sin embargo, coincido con la Sra. jueza "a quo" en orden a que la



medida cautelar peticionaria resulta ajena a las previsiones de la ley citada, ya que se presenta en el caso la excepción prevista en el inciso 3 del mismo artículo, al encontrarse involucrado un derecho de naturaleza alimentaria y cuya tutela se persigue (conf. art. 2 inciso 2).

Por lo expresado, corresponde el rechazo de la queja deducida de conformidad con el art. 284 C.P.C.C.N. Sin costas.

EL DOCTOR CARLOS POSE DIJO:

Las constancias de autos revelan que la Sra. Juez "a-quo" hizo lugar, dentro del marco de un proceso sumarísimo, a una medida cautelar contra el Estado Nacional ordenando la suspensión del art. 3° del DNU n° 340/25 que intenta reglamentar el derecho de huelga innovando en las disposiciones legales vigentes, otorgando con efecto devolutivo el recurso pertinente a la luz de lo estipulado por el art. 198 del CPCC siendo que la demandada interpuso recurso de queja a efectos de que la apelación presentada sea concedida con efecto suspensivo.

La apelante invoca en su beneficio el art.13, inc. 3 de la ley 26.854 cuyo texto establece: "el recurso de apelación interpuesto contra la providencia cautelar que suspenda, total o parcialmente, los efectos de una disposición legal o un reglamento del mismo rango jerárquico, tendrá efecto suspensivo, salvo que se encontrare comprometida la tutela de los supuestos enumerados en el artículo 2°, inciso 2" siendo que, a su vez, el citado inciso dispone: "la providencia cautelar dictada contra el Estado nacional y sus entes descentralizados por un juez o tribunal incompetente, sólo tendrá eficacia cuando se trate de sectores socialmente vulnerables acreditados en el proceso, se encuentre comprometida la vida digna conforme la Convención Americana de Derechos Humanos, la salud o un derecho de naturaleza alimentaria"

En el caso, lo comprometido es un reconocido a los gremios en defensa de los derechos de los trabajadores pero no derecho personal de éstos y, si bien estamos ante derechos vinculados ya que la huelga se ejercita con el objeto mejorar la calidad de vida de los trabajadores, lo cierto es que conforme la manda legal transcripta el recurso debió concederse con efecto suspensivo y no devolutivo.

Fecha de firma: 07/07/2025

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, PRESIDENTA DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANA SO GRIGONI IRIART, PROSECRETARIA DE CAMARA



#40163030#463008487#20250707123042603



Poder Judicial de la Nación
**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI**

Por ello entiendo que corresponde declarar que el recurso presentado por el Estado Nacional se otorgue con efecto suspensivo.

LA DOCTORA GABRIELA A. VAZQUEZ DIJO:

Adhiero al voto de la Dra. Graciela Craig.

Que, por ello, el Tribunal **RESUELVE:** Desestimar el recurso de queja interpuesto. Sin costas.

Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1° de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013.

Regístrese, notifíquese y vuelvan.

GRACIELA L. CRAIG
JUEZA DE CAMARA

CARLOS POSE
JUEZ DE CAMARA

GABRIELA A. VÁZQUEZ
JUEZA DE CAMARA

Ante mí,

